

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente: 66682-31-03-001-2020-00123-01

Fecha: septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. El señor Uner Augusto Becerra Largo, acude en reposición del auto del 10 de agosto último, que prorrogó el término para resolver la segunda instancia en este asunto hasta por seis (6) meses más conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP.

2. Sobre el contenido de ese canon, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ se dijo:

“De entrada, se anuncia el fracaso de las súplicas elevadas por el actor, pues ningún yerro se avizora en la conducta de la sede jurisdiccional encartada, si se tiene en cuenta la postura mayoritaria de esta Sala que defiende la «aplicabilidad del precepto 121 del C.G.P. en el ámbito de las acciones populares», entre otras razones, por aquellas que fueron expuestas en la sentencia STC001-2019, donde sostuvo:

(...) no es factible desmentir que el «proceso constitucional» aludido tiene una «naturaleza jurídica distintiva», así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una «decisión final» están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una «duración máxima».

(...) Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un «tiempo» en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el «juicio», como un todo, esté desprovisto de un «límite temporal». No se olvide que el «proceso civil» también establece topes, como ocurre con el «tiempo para admitir la demanda» (Art. 90), o «[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC2480 de 2021.

en el de cuarenta (40)» (Art. 120), lo que en audiencia debe acontecer inmediatamente, luego de escuchadas las partes, o dentro de los 10 días sucesivos a dar a conocer el «sentido del fallo» (Art 373); y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio.

(...) Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». **Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida.**

(...) Y no se diga que la razón para desconocer esa obligación radica en que la esencia de la «trama judicial» examinada difiere de la que se presenta entre privados, por cuanto en ella se debaten «derechos colectivos» y en la otra particulares, toda vez que el artículo 5º de la ley 472 de 1998 recalca que «[e]l trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones», de modo que al ser «el plazo razonable» un principio en el actual compendio adjetivo e, inclusive, una ordenanza constitucional y supranacional, desconocer su aplicabilidad e importancia para los justiciables se revela como un desatino.

(...) **Fluye como corolario que la judicatura deberá respetar y garantizar que las controversias ligadas a la «protección de los derechos colectivos» finiquitarán con irrestricta obediencia del «término» otorgado en el canon 121 del Código General del Proceso** (Negritas ajenas al texto – Providencia reiterada en STC5039-2019, STC14585-2019 y STC14046-2019, entre otras).

De tal manera que, no puede esta Magistratura desconocer tal pronunciamiento, tampoco se encuentra yerro alguno en el que se pudo incurrir en la providencia impugnada.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 10 de agosto pasado.

3. En cuanto a las solicitudes de que el Procurador Delegado y el Defensor del Pueblo de Risaralda, se pronuncien en derecho sobre su recurso y formulen tutelas a su nombre; corresponde al propio recurrente elevar tales peticiones ante dichas autoridades.

4. Envíese el link del expediente al petente.

5. Frente a lo solicitado por la señora Cotty Morales Caamaño, relacionado con “*participar en calidad de coadyuvante de la acción constitucional*”, se negará tal pedimento por cuanto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que “**Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.** (...)”, y como quiera que en este asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, no se podrá acceder a ello.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2021.

Segundo: Envíese el link del expediente al señor Uner Augusto Becerra Largo.

Tercero: Negar la solicitud de coadyuvancia solicitada por la señora Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282b7a6665bfc883ce87b5ed7fa2cd06dccc0c9bf0354621f147a53a037720f

Documento generado en 15/09/2021 08:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>